

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b>	<b>Sentencia N ° 065</b>
	<b>JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO</b> <b>ESPECIALIZADO DE MANIZALES</b>	
	<b>Rad: 17-001-31-07-001-2023-00066-00</b>	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES**

**Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Sentencia N°:** 065  
**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 17001-31-07-001-2023-00066-00  
**Accionante:** SERGIO JOAN VARGAS VARGAS  
**Accionada:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
 UNIVERSIDAD LIBRE  
**Vinculadas:** SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS  
 SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA  
 GOBERNACION DE ANTIOQUIA  
 GOBERNACION DE CALDAS  
 SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO  
 Y LA OPORTUNIDAD -SIMO-  
 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
 INSTITUCION EDUCATIVA EL MADROÑO  
 CENTRO EDUCATIVO RURAL LAS ANIMAS  
 INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO.  
 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022- DIRECTIVOS DOCENTES Y  
 DOCENTES DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**1. EXTRACTO**

- Derecho al trabajo
- Derecho a la igualdad
- Derecho al debido proceso
- Concurso de méritos
- Confianza legitima

Procede el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales**, a proferir  
**SENTENCIA** en el proceso de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES – COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES**

La demanda fue recibida por medio de correo electrónico del Despacho el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que fue admitida y notificada debidamente a la parte accionante, a las accionadas y vinculadas. Por lo anterior, se han cumplido los procedimientos judiciales y no se encuentran nulidades procesales o irregularidades sustanciales.

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para dictar sentencia en este Proceso.

## **3. TESIS DE LAS PARTES – SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Manifestó el señor SERGIO JOAN VARGAS VARGAS, que participó en la convocatoria 136 a 220 de 2012, para Docentes y Directivos Docentes en población mayoritaria, que luego de superar todas las etapas fue nombrado en el Municipio de Concordia, Antioquia, municipio en el cual laboró en el año 2019, momento en el cual se trasladó por convenio administrativo al Departamento de Caldas.

Seguidamente, comunicó que en el año 2022, se inscribió en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes del 05 de noviembre de 2021, aspirando la plaza como Directivo Docente en la Entidad Territorial Caldas, asegurando que cumplía los requisitos para el cargo, por lo cual, procedió a solicitar los Certificados de Tiempo de Servicio a las instituciones en que laboró, con el fin de acreditar la experiencia laboral, teniendo en cuenta lo siguiente la siguiente información.

Hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos" el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

Teniendo en cuenta la fecha de cierre de inscripción (24 de junio de 2022), y en aras de dar cumplimiento con los requisitos mínimos, mencionó que cargó información de forma paulatina, en lo que se allegaban las certificaciones

requeridas por las entidades territoriales aludidas, por lo que ante la premura de constatar el tiempo de experiencia, subió a la plataforma el Decreto de nombramiento en propiedad, con el fin de validar el inicio del periodo laboral y la certificación de finalización de labores. Indicó que solo hasta el 13 de septiembre de 2022, recibió la certificación de tiempo de servicios, por lo que procedió a realizar la actualización del documento en la plataforma SIMO.

Refirió que continuó con el trámite del concurso, llevando a cabo la aplicación de pruebas para la OPC NO. 183065, que se llevó a cabo el día 25 de septiembre de ese año, siendo publicados los resultados el día 04 de noviembre siguiente, observando que ocupó el primer puesto en la convocatoria con un puntaje de 56.50. Seguidamente, el 29 de marzo de los corrientes, fueron publicados los resultados de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, en la que indicó que, para su sorpresa, no fue admitido, pues el operador del concurso (Universidad Libre), consideró que no cumplía el requisito de experiencia bajo el argumento que el certificado de finalización de labores carecía de fecha de inicio y que la resolución de nombramiento no correspondía a una certificación laboral, como consecuencia, no continuó en el proceso de selección.

En vista de lo anterior, expuso que el día 03 de abril del año que avanza, realizó la reclamación respectiva considerando que la exclusión en el proceso obedecía más a una cuestión de forma que de fondo, por lo tanto, argumentó que se trataba de negligencia por parte de la entidad territorial competente para expedir la certificación solicitada de manera oportuna, además, que los documentos cargados resultaban suficientes para demostrar la experiencia requerida para el cargo, como quiera que se relacionaba el tiempo de labor en la entidad desde la posesión hasta la finalización de labores.

Advirtió que el numeral 4.1.2.2. del anexo técnico de la convocatoria, señala que la CNSC podría validar las certificaciones relacionadas con miras a garantizar la debida observancia al principio de mérito. Adicionalmente, que el párrafo 4.3. “Documentación para la verificación de requisitos mínimos”, señalaba que la CNSC, validaría la documentación relacionada en el SIMO, tanto en la fase de revisión de requisitos mínimos, como para la prueba de valoración de antecedentes.

- ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.
- 6) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Agregó que en la reclamación elevada, se adjuntó la constancia de solicitud realizada para la certificación de tiempo de servicios, evidenciándose la gestión extemporánea del documento, la constancia del cargue del documento en el SIMO y demás, pero, en respuesta de fecha 18 de abril, se informó:

En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

Discutió que el Decreto de nombramiento y el acta de posesión, eran documentos legales y validos para el inicio de labores de cualquier servidor publico y que en ellos se demostró que fue nombrado desde el 04-01-2016, además, que se reflejaban los extremos de los tiempos necesarios para cumplir con la experiencia laboral requerida en la fase de verificación de requisitos mínimos.

Señaló además, que las labores que desempeñan los docentes son legales y reglamentarias, y por consiguiente, no requería de certificación alguna que enlistara las funciones desempeñadas, únicamente se requería probar los extremos temporales de la experiencia y por ende, los documentos cargados resultaban mas que suficientes.

Desacreditó los argumentos del operador del concurso, indicando que se omitió realizar una lectura integral en base a los documentos cargados para la validación de requisitos mínimos, vulnerando el acceso al mérito y el debido proceso, alejando su aspiración de aplicar para la vacante aspirada, pues aseguró que cuenta con una experiencia laboral total de 82 meses y 26 días.

Aseveró que cumplió con todos los aspectos relacionados a tiempos de inscripción, cargue de documentación y aplicación de cada una de las fases determinadas por los accionadas, pero que la Secretaría de Educación de Antioquía no cumplió de manera oportuna con la gestión de la certificación laboral, incumpliendo el debido proceso y obstaculizando la permanente en el concurso, no obstante, reiteró que los documentos anexados, permitían constatar el tiempo de experiencia.

Señaló que el perjuicio irremediable se causaría a raíz del impedimento de seguir en el concurso, que a su vez implica perder el derecho de ingreso a una mejor vacante de la que presenta en la actualidad, adicionando que, por el puntaje obtenido en la prueba de Conocimientos aspiraba ocupar alguna plaza que le acercará al municipio de Manizales, y finalmente, que el reconocimiento del título de maestría representaría una mejora significativa en su calidad de vida y la de su familia que depende económicamente de él.

Como consecuencia, clamó la protección de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, a la confianza legítima, y se ordene a las entidades accionadas que acepten la presentación del documento que acredita la experiencia laboral desde el año 2015 y se cambie la decisión de no admitido a admitido, permitiendo continuar en el concurso de méritos.

### **3.2. PREMISA DE HECHO**

El señor SERGIO JOAN VARGAS VARGAS, acudió al mecanismo constitucional de la acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por desestimar los documentos cargados en la plataforma SIMO, relacionados con la acreditación de la experiencia laboral como requisito *sine qua non*, para acceder a una plaza del concurso, situación que ocasionó un perjuicio irremediable como quiera que fue inadmitido dentro del proceso.

### **3.3. PREMISA DE DERECHO**

Se analiza la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima.

### **3.4. ANTÍTESIS DE LOS DEMANDADOS**

-El Representante Judicial del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, comunicó que no podía pronunciarse sobre los hechos expuestos en la demanda, como quiera que no le constaban ya que salía de la órbita de sus competencias o conocimiento.

Señaló a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como la obligada de asumir las controversias que se susciten con ocasión a las convocatorias que se oferten, para el caso en concreto, a la que se inscribió el accionante, relativa a proveer la vacante definitiva de Docentes y Directivos Docentes, pues aseguró que dicho Ministerio únicamente estructuró los ejes temáticos de manera conjunta con la accionada.

Aseguró que el accionante ha tenido todas las garantías jurídicas y técnicas para presentar su reclamación, por lo tanto, el no estar de acuerdo con la determinación adoptada por el operador, no vulneraba necesariamente derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, merito e igualdad, toda vez que el actor tuvo acceso a las pruebas, presentó la respectiva reclamación y motivo de inconformidad ante el resultado de la verificación de los requisitos mínimos.

Por lo demás, discutió sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la improcedencia de la acción de tutela, y la carencia de objeto, por no advertirse violación de derechos del demandante, solicitando como consecuencia, la desvinculación del trámite constitucional.

-La **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, solicitó la desvinculación de la demanda alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva y carecer de competencia y existencia de relación jurídica, pues no había conexión entre lo solicitado por el accionante y las competencias de esa Secretaría.

-La Apoderada Especial de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, evidenció que el actor se inscribió para el empleo de Rector de la entidad territorial Caldas -Zona Rural-, identificada con el código OPEC 183065, indicando que la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en el SIMO, hasta el último día permitido para la actualización de documentos.

Advirtió que una vez fueron publicados los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos, mediante aviso de fecha 03 de marzo del año avante, se notificó a los aspirantes para que hicieran el respectivo cargue y validación de los documentos en el sistema SIMO, desde las cero horas del día 10 de marzo hasta el 16 de marzo, teniendo a consideración los documentos que fueron cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo siguiente.

Señaló que el accionante presentó reclamación dentro del término establecido, dándose respuesta de fondo el día 18 de abril. Con relación a la inconformidad del accionante, reiteró que no se encontraron los documentos necesarios dentro del perfil del aspirante en el aplicativo SIMO, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido. Lo anterior, por cuanto la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Antioquía, carecía de fecha de inicio, y la resolución de nombramiento expedida por la misma Secretaría, no pudo ser tenido en cuenta toda vez que no correspondía a una certificación laboral.

En ese sentido, aseveró que no todos los documentos cargados pueden ser válidos para el cumplimiento de los requisitos mínimos en el proceso de selección, pues se requiere que contengan las exigencias mínimas para que sean válidos, en concordancia con el anexo técnico y la guía de orientación para el aspirante, reglamento que rige dicho concurso y obligaba tanto a la administración como a los participantes.

Pese lo anterior, informó que en vista de la acción constitucional, fue revisada la documentación aportada por el accionante, concluyéndose nuevamente que no podía ser tomada en cuenta la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación de Antioquía, reiterando que en la misma no se evidencia la fecha de inicio, por ende, no lograba establecerse si se trataba de experiencia docente

adquirida con posterioridad a la fecha de grado, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos. En consecuencia, reiteró que para validar los certificados de experiencia aportados al concurso, estos deben encontrarse debidamente expedidos y contar con todas las condiciones señaladas, de lo contrario, no podrían tener en cuenta en el proceso de selección.

De otra parte, afirmó que el aspirante no actualizó documentación en la fase de actualización y cargue documental, siendo responsabilidad del mismo adelantar dicho procedimiento según se explicara en la Guía del aspirante. Mencionó, además, que posiblemente la documentación cargada no fue formalizada por el concursante, de manera que independiente a que haya cargado más documentos, al no ser formalizados, no se evidenciaron en el proceso de selección. De otra parte, advirtió que el accionante aportó nuevamente y de manera extemporánea, el certificado de experiencia solicitado para el cumplimiento de los requisitos, toda vez que hizo el cargue en la etapa de reclamaciones de VRM, por tanto, no podían ser validados, pues el proceso de actualización documental se llevó a cabo hasta las 23:59 horas del 16 de marzo de 2023.

Conforme lo expuesto, adujo que el aspirante no cargó documentos en el aplicativo SIMO que le permitieran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en debida forma, así mismo, frente a la apreciación donde refiere a que no se validó la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Distrital, precisó que este documento no se encuentra cargado en el aplicativo SIMO para el presente Proceso de Selección, de tal manera que no acredita el cumplimiento del requisito mínimo exigido.

Así las cosas, justificó la decisión de inadmisión del accionante, indicando que se respetaron las reglas del concurso y se garantizó el derecho de defensa del mismo. Sumado a lo anterior, reitera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su

inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad, en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional por no cumplir los requisitos de procedibilidad y ante la ausencia de vulneración de garantías.

-La **SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**, respondió que corresponde a la CNSC dar trámite a las peticiones del accionante, como quiera que las protecciones se encuentran orientadas a desplegar actuaciones de su competencia, por lo tanto, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

-El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ofreció explicaciones similares a las que rindiera la Universidad Libre, no obstante, agregó que no solo se inadmitieron los documentos adosados por el demandante al carecer de requisitos mínimos para su validación, sino que además, por extemporáneos, como quiera que se evidencio que en la fase de “actualización y cargue documental” el actor no actualizó documento alguno, allegándose la respectiva certificación solo hasta la etapa de reclamación, la cual, no sería valida pues otorgarle validez implicaría darle preferencia en el proceso de selección toda vez que se estaría concediendo un término adicional para allegar los documentos que pretenda hacer valer, cuando para dicho fin se encontraban estipuladas unas fechas.

Dejó constancia que según la plataforma SIMO, la fecha de inscripción del concurso del accionante y la fecha de actualización de documentos fue la misma, esto es, 24 de junio de 2022, evidenciándose con ello que el actor no realizó el cargue de nuevos documentos en los días comprendidos entre el 10 al 21 de marzo de 2023, situación que influía en que el operador a cargo del proceso, no pudiera tener en cuenta la documentación presuntamente anexada, como quiera que únicamente fueron validados los documentos reportados en SIMO, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.

Por lo demás, discutió la improcedencia de la acción constitucional al tener otros mecanismos de defensa para controvertir las decisiones adoptadas en el

concurso de méritos, además, resaltó que en el presente asunto no se configuraba un perjuicio irremediable en las garantías del accionante. En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

-La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL MADROÑO Y EL CENTRO EDUCATIVO RURAL LAS ANIMAS**, optaron por guardar silencio al interior del trámite constitucional.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO**

Las partes tienen legitimación e interés para obrar, se han cumplido los trámites legales formales, la vía procesal es la correcta, existe ausencia de cosa juzgada, transacción, conciliación, caducidad, desistimiento, litigio pendiente y la decisión no está sometida a plazo o condición, por lo que es procedente dictar sentencia.

##### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

Corresponde a este Despacho establecer, en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela para intervenir en decisiones adquiridas en las diferentes etapas de un concurso de méritos. Y, seguidamente, determinar si en el presente asunto, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales del actor, al haber sido inadmitido en el proceso de selección, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia para el cargo que aspira.

##### **4.3. NORMA JUDICIAL DEL CASO – RATIO DECIDENDI**

###### **4.3.1. PREMISA DE HECHO**

Dentro del presente trámite constitucional, se aporta como prueba documental los siguientes:

-Por parte del accionante: i) Acta de inicio de labores CER LA VIRGEN, ii) Acta de posesión Antioquia, iii) Acta individual de escogencia de plaza CER LA VIRGEN, iv) Constancia de inscripción concurso CNSC, v) Convenio interadministrativo

suscrito entre Caldas-Antioquia, vi) Resolución Nombramiento No. 1119-6 Secretaría Educación Gobierno de Caldas, vii) Decreto No. 2016070001020 nombramiento en propiedad Gobernación de Antioquia, viii) Evidencia solicitud tiempo de servicio SAC ANTIOQUIA, ix) Certificado finalización de labores en Antioquia, x) Certificado inicio de labores en Caldas, xi) Notificación personal nombramiento periodo de prueba, xii) Respuesta solicitud tiempo de servicios, xiii) Constancia de tiempo servicio Antioquia, xiv) Manual de funciones de los docentes.

-Por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE: i) Copia del Acuerdo No. 2112 del 29 de octubre de 2021, ii) Respuesta a la reclamación notificada al aspirante el día 18 de abril de 2023.

-Por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil: i) Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2022, ii) Respuesta a la reclamación presentada, iii) Guía de orientación al aspirante para el cargue y actualización de documentos, iv) Guía de orientación al aspirante para verificación de requisitos mínimos, v) Acuerdo y anexos de especificaciones del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, iv) Certificación de notificación ordenada.

-Por parte de las demás entidades únicamente se anexó la documentación relativa a demostrar la Representación Legal en el presente trámite.

#### **4.4. PREMISA DE DERECHO.**

Para resolver el asunto bajo estudio, se abordarán la procedibilidad de la acción de tutela, para lo cual se aludirá a Jurisprudencia acerca de su carácter subsidiario y la posibilidad de atacar decisiones adoptadas con ocasión de un proceso de selección en convocatoria pública de méritos.

##### **4.4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.**

El artículo 86 Constitucional, establece la acción de tutela como mecanismo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particulares, en los casos establecidos por la ley. Esta acción tutelar fue reglamentada por el decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y el 1834 de 2015.

También, según esas normas, informa la Jurisprudencia Constitucional, la residualidad y la subsidiariedad, como características que inciden en su procedibilidad. Estas características dan lugar a que esta acción sólo proceda cuando el interesado no cuenta con otro medio de defensa judicial, tal como lo establece el artículo 51 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la Corte Constitucional en desarrollo de las funciones que le atribuyó la misma Carta Superior en su artículo 241, ha establecido en su jurisprudencia que la tutela procede, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando se acredite que los mismos no son suficientemente idóneos para asegurar el amparo de derechos o, cuando son insuficientes para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, para que la tutela proceda de manera excepcional es pertinente que el actor no cuente con la posibilidad de acudir a otro mecanismo de defensa judicial y, en la medida de que la solicitud de protección sea de carácter transitorio, debe probarse la necesidad imperiosa e indiscutible de la intervención del juez constitucional para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario o administrativo decide de fondo el proceso judicial, tal como lo indica el artículo 08 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “ **Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la**

jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

**4.4.1.1.** Y es que, frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aclarado que: **Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada (iii) las medidas que se requieran para evitar una configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”<sup>1</sup>**

Es por ello, que la única excepción a esta regla general, consiste en que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, lo que haría procedente el estudio tutelar de manera transitoria o definitiva.

**4.4.1.2.** Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha establecido que:

**“...en la Sentencia T-059 de 201920, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-033 de 2022 MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”<sup>2</sup>

Con base en la cita jurisprudencial, es claro que la Corte Constitucional ha resaltado el carácter subsidiario de la acción constitucional, para aquellos eventos en los cuales el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculcado, y solo en estos regirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales. O, en caso de que exista un mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria o en la contenciosa Administrativa, la acción de tutela será el mecanismo idóneo, pero de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4.4.2. CONCURSO DE MÉRITOS**

Los concursos fueron establecidos como una herramienta que pretende garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, el acceso a cargos públicos y la igualdad en su elección, por lo que se pretende que el mérito de los concursantes, prevalezca ante cualquier otra determinación. Así lo ha explicado la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 340 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Sentencia T-569 de 2011.

**“[...] Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991.[16] En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”[17] Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.”[18] La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.[19]”**

Respecto a las reglas que rigen las etapas de selección de los concursos, tenemos que la ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” en su artículo 31 numeral 1º, reza que la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso, siendo entonces de carácter obligatorio para la administración, las entidades encargadas de la elaboración y desarrollo del concurso y la totalidad de los aspirantes<sup>4</sup>.

## **5. CASO CONCRETO**

**5.1.** En el presente asunto, se observa que el señor SERGIO JOAN VARGAS VARGAS, se inscribió en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes del 05 de noviembre de 2021, para el empleo de Rector de la Entidad Territorial, certificada en educación Departamento de Caldas -Zona Rural-, identificado con el código OPEC 183065.

---

<sup>4</sup> Al respecto consulte Sentencias T-470 de 2007 y T-682 de 2016.

Se observó que una vez superada la etapa de inscripción, presentación de prueba de conocimientos específicos, pedagógicos y prueba psicotécnica con un resultado total de 56,50 el actor continuaba en el proceso, empero, superada la etapa de cargue y validación de documentos, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), y la Universidad Libre, publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-, poniéndose en conocimiento del accionante que fue inadmitido, disponiéndose su salida del Proceso de Selección.

Inconforme con la decisión adoptada, el actor presentó reclamación argumentando que los documentos aportados, esto es, Resolución de nombramiento, resultaba suficiente para acreditar la experiencia laboral requerida para ocupar el empleo aspirado, asegurando que allí se relacionaba el tiempo de labor en la Entidad Territorial Antioquia, desde la posesión hasta la finalización de labores.

Además, sustentó su argumento con base en el anexo técnico de convocatoria, *numeral 4.1.2.2. Certificación de experiencia*, en el que se señala que la CNSC, validará “... demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante.” (Subraya accionante).

Al respecto, el Operador resolvió la reclamación del accionante confirmando su estado de “INADMITIDO” dentro del Proceso de Selección, argumentando que:

En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

**5.2.** En este orden, se advierte que la inconformidad del accionante radica en la inadmisión de los documentos que, alega son suficientes para ratificar los periodos de experiencia en cargos a nivel Directivo Docente, arrojando como resultado que quedara por fuera del Concurso de Méritos, considerando con ello, vulneración a sus garantías constitucionales.

**5.2.1.** En respuesta a la demanda constitucional, las entidades accionadas ofrecieron explicaciones similares, asegurando que el actor no cumplió con el requisito mínimo de experiencia, asegurando que la Certificación Laboral expedida por la Secretaría de Educación de Antioquia, que aportara el accionante, carecía de fecha de inicio de labores, además, que el acta de nombramiento expedida por la misma entidad, no era un documento válido para el cumplimiento de los requisitos como quiera que no tiene las exigencias mínimas requeridas, en concordancia con el anexo técnico y la guía de orientación para el aspirante, reglamentos que rigen el Concurso de Méritos. Y, adicionalmente, que los demás documentos eran considerados extemporáneos, como quiera que fueron aportados en la etapa de reclamaciones, por lo que no podrían ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de requisitos.

**5.3.** Pues bien, en este punto resulta imperioso traer a colación algunos de los acápite normativos reguladores de la convocatoria y sus anexos publicados por la CNSC, los cuales son relevantes para el análisis del caso bajo estudio.

El Acuerdo No. 2112 del 29 de octubre de 2021 *“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS- Proceso de Selección No. 2155 de 2021- Directivos Docentes y Docentes”*, regula *consolidados y aclaraciones, h) Elaboración de la lista de elegibles.”*

**“ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema...(.)” (Subraya y negrilla fuera del texto) Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:*

De la norma se deriva que dicha verificación se aplicaría a los aspirantes inscritos, conforme a la documentación que se registró en el SIMO, hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, que para este proceso de selección

operó hasta antes de la fecha de cierre de las inscripciones (24 de junio de 2022) o, durante la fecha de actualización de documentos, que operó del 10 al 16 de marzo de 2023. Situación que fue puesta de presente por los concursantes a través de la guía de orientación:

*(...)*

*En el término establecido, el aspirante podrá realizar el cargue y actualización de los documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, para lo que deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

*a) El aspirante debe cargar y validar los documentos que no fueron cargados antes del proceso de inscripción, o que habiendo sido cargados requiera actualizar.*

*b) Vencido el término para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, de igual manera se aclara que, el aplicativo SIMO es el único canal habilitado para tal fin.*

*c) El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para el cargue y validación de documentos, estará disponible desde **las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del día 16 de marzo de 2023**. Término en el cual se deberá acatar lo establecido en el procedimiento que se detalla a continuación:*

Adicionalmente, es importante resaltar algunas disposiciones contenidas en el anexo de los acuerdos de convocatoria del proceso de selección:

## **2. Certificación de la Experiencia**

*(...)*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:*

*a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

*b) Cargos desempeñados.*

*c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*

*d) **Fecha de ingreso y de retiro** (día, mes y año).*

*(...)*

*Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*

***Las certificaciones que no reúnan las condiciones** anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.*

*(...)*

*No se deben adjuntar actos administrativos, actas de posesión, contratos de prestación de servicios ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.*

Respecto del contenido de las certificaciones de experiencia, el anexo estableció claramente, entre otras condiciones, que el empleo o empleos desarrollados, deben tener expresamente fecha de inicio y culminación -día, mes y año-, porque de no reunir las exigencias, no serán tenidas como válidas y, por tanto, no serán objeto de valoración en el proceso de selección.

#### 9.5 Algunos criterios de No admisión en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos

Durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se procederá a No Admitir al aspirante cuando se configure alguna de las causales que impidan acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el MFRC y OPEC.

A continuación, se enumeran algunas de las causales de No Admisión:

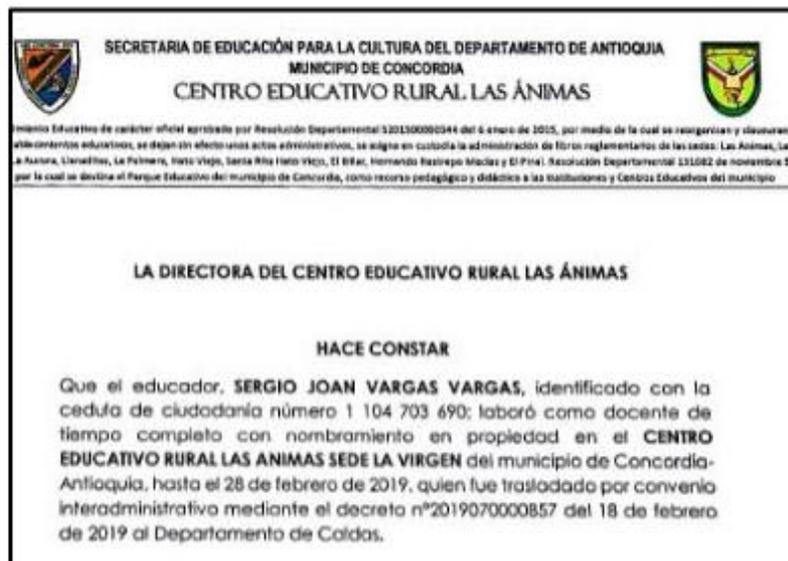
(...)

- **Si la certificación** o soporte del título **carece de las formalidades necesarias**, esto es identificación del aspirante, fecha de grado, firma del documento, legibilidad del documento, o de la resolución de convalidación en el caso de que sea expedido en el exterior.

(...)

- Si el aspirante **aporta actas de posesión** o documentos irrelevantes para demostrar experiencia. (...)"

5.4. En este orden, se procedió a cotejar los documentos que fueran adosados por el actor a la demanda constitucional, advirtiéndose que, en efecto, se evidencia Acta de nombramiento No. 2016070001020 de fecha 30 de marzo de 2016, expedida por el Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en aquella, se enseña que fue nombrado en propiedad a partir del 04 de enero de 2016<sup>5</sup>. Seguidamente, se observa certificación laboral de finalización de labores de fecha 28 de febrero de 2019, expedido por el Centro Educativo Rural Las Ánimas, advirtiéndose que, en efecto, en aquella se refleja que el actor prestó los servicios en la institución.



5.4.1. Frente a los documentos aludidos en precedencia, encuentra el Despacho que, de conformidad con el reglamento del concurso, el acta de nombramiento es un documento que carece de las exigencias mínimas para que sea válido, causal suficiente para que se inadmitiera el mismo.

<sup>5</sup> Ver anexos de la demanda.

De otra parte, con relacion al Certificado aportado, efectivamente se observó que no determina la fecha de inicio en la que ocupó dicho cargo, situacion de pleno conocimiento del accionante, empero, con el se pretendía acreditar el cumplimiento de la experiencia, pese a que desde un inicio, se puso en conocimiento de los aspirantes que el certificado con el que se pretendiera demostrar la experiencia, debía contener, entre otros, **“fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)”**.

**5.4.2.** Mencionó el accionante en la demanda, que hizo el cargue en la plataforma de los documetos anunciados, ante la premura de constatar el tiempo de experiencia, y en lo que esperaba la expedicion del Certificado Laboral por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia. No obstante, aseguró que no era una carga atribuible al mismo, como quiera que la solicitud se había radicado de manera oportuna en la plataforma SAC, pero que el ente territorial había excedido el término establecido para dar respuesta.

Consecuente con ello, aseguró que una vez fue expedido el certificado por el ente territorial, procedió a cargarlo a la plataforma el día 13 de septiembre de 2022. Igualmente, alegó que se puede observar que se cumple con los requisitos mínimos para acreditarse la validez del documento, pues se observa que hace alusion al tiempo de labor en la institucion, funciones, entre otros.



**LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**

**NIT: 890.900.286-0**

**CERTIFICA**

Que, revisados los registros de la planta de cargos de docentes y directivos docentes del Departamento de Antioquia, se encontró que: **SERGIO JOAN VARGAS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.104.703.690**, el último registro a esta entidad es como Docente de Básica Primaria en la C. E. R. LAS ANIMAS sede C. E. R. LA VIRGEN, del Municipio de CONCORDIA, en la actualidad se encuentra inactivo(a), con tipo de nombramiento Propiedad, grado 1A del escalafón, pertenece al Régimen Docente 1278 de 2002.

**Labora en esta Entidad desde el 07/23/2015, hasta el 02/28/2019.**

De conformidad con la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 "Por la cual se adopta el nuevo Manual de funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones", define:

Pese lo anterior, debe advertirse que el documento no fue tenido en cuenta para la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, al suministrarse de manera extemporanea.

Observese que el mismo actor, indicó que ante la demora de expedición del certificado, únicamente pudo hacer el cargue hasta el día 12 de septiembre, es decir, ya se había cerrado la etapa de inscripción, empero, el accionante contaba con otra oportunidad para hacer la respectiva actualización según se determina en el Acuerdo y anexo de la convocatoria, entre los días 10 a 16 de marzo de 2023, en la que se adelantó la fase de “actualización de documentos”, situación de la cual tenía pleno conocimiento el accionante.

No obstante, las demandadas aseguraron que el actor no adelantó las actuaciones necesarias durante esa etapa de actualización de documentos, como quiera que se evidenciaba en la plataforma que la última actualización se llevó a cabo en la fecha de cierre de inscripción. De otra parte, comunicó que el actor había aportado el Certificado objeto de reproche, durante la etapa de reclamaciones (30 de marzo al 05 de abril de 2023), reiterándose que no era el momento oportuno para hacer el suministro del certificado, resultando para todos los efectos extemporáneo, y por lo tanto, no podía ser tenido en cuenta para la superación de la fase de VRM.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022  
Secretaría de Educación Departamento de Caldas

Fecha de inscripción: vie. 24 jun 2022 20:15:23  
Fecha de actualización: vie. 24 jun 2022 20:15:23

Sergio Joan Vargas Vargas

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº. 1104703690
Nº de inscripción	495763265	
Teléfonos	3208678089	
Correo electrónico	sering1909@hotmail.com	
Discapacidades		

Por último, debe anotarse que la etapa de reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos, también se ciñó a los lineamientos establecidos en la convocatoria, al considerar como extemporánea la certificación que adjuntó el accionante junto a la inconformidad, debido a que en esa etapa como ya quedó claro, no se permite tener en cuenta documentos adicionales a los que reposen en el aplicativo, para complementar, reemplazar o actualizar la información, lo cual evidentemente pretendía el en fondo el actor,

pues su intención era aclarar o corregir la omisión de la certificación adosada en un principio, la cual no contenía expresamente la fecha de inicio, con la cual, pretendía acreditar su experiencia.

**5.5.** Es preciso destacar que las normas que rigen la convocatoria del proceso de selección, fueron publicadas y dadas a conocer a todos los posibles aspirantes con antelación, para que cada uno realizara su proceso de inscripción al cargo pretendido, constituyéndose la realización de la inscripción de cada postulado, en la manifestación de aceptación de la totalidad de las condiciones y reglas establecidas para tal concurso de méritos al que se inscribía y siendo tal consentimiento requisito para su participación en la convocatoria.

La normatividad que rige la convocatoria una vez publicada y puesta en conocimiento de los aspirantes es de obligatoria observancia. Tales normas constituyen las reglas del concurso, y aquellas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el desarrollo del concurso, en tales condiciones se evidencia que el proceso de la convocatoria estaba completamente regulado.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, las reglas del concurso imponen límites las entidades encargadas de administrar y surtir las etapas del concurso y ciertas cargas a los participantes, al respecto el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación 067 de 2022, contempló:

**“132. Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público**

depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración[104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”

5.6. De lo anterior se desprende que correspondía al señor VARGAS VARGAS, como aspirante, cerciorarse de que los documentos que aportó, con los que pretendía aprobar el requisito de experiencia para el cargo al que se postuló, cumpliera con la totalidad de las condiciones fijadas en la convocatoria, puesto que de no realizarse adecuadamente, los errores u omisiones no le son atribuibles a las entidades encargadas del proceso de selección. Y si bien, se

tiene constancia de las actuaciones adelantadas en aras de que el ente territorial expidiera el certificado requerido, lo cierto es que su demora tampoco es atribuible a las entidades, máxime, cuando se brindó la oportunidad de hacer las respectivas actualizaciones en marzo de 2023, diligencia que el actor omitió realizar.

Entonces, no es de recibo que se reclame la violación al debido proceso, cuando por apego y respeto a una norma que diseña un concurso de méritos, se inadmite a un participante por no acreditar en debida forma los requisitos exigidos, como se suscitó en el presente asunto, en el que se le han ofrecido las garantías para intervenir en el mismo y se le ha aplicado en debida forma el debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que presentó reclamación frente al acto que lo excluyó y la misma se atendió de manera oportuna y con aplicación de la ley, actitud que denota que el actor tuvo a su alcance todas las garantías.

Se reitera, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, tanto a los aspirantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas y resultan inmodificables, pues en caso de no mantener su solemnidad, se presentaría vulneración a los principios de buena fe y de confianza legítima, igualdad, moralidad e imparcialidad.

En ese sentido, esté Juzgado concluye que las accionadas han dado cabal cumplimiento a las reglas fijadas en la convocatoria, razón por la cual, no se advierte que hayan sido vulneradas prerrogativas fundamentales del actor, que ameriten la intervención de este Juez constitucional, insmicuyéndose en las facultades que tienen las autoridades reguladoras del concurso, para definir requisitos como el que es objeto de reproche del accionante.

**5.7.** No sobrando señalar que aun cuando se atribuyera algún tipo de mora a la entidad encargada de certificar en debida forma del tiempo de servicios, en todo caso, tal circunstancia debe ponderarse en cuanto al acatamiento de plazos, condiciones y reglamentos que sobre certificaciones contiene la convocatoria. Pues, de lo contrario, entraría el Juez Constitucional en ejercicio de arbitrio de la libertad del nominador, en cuanto a la confección de los

requisitos y reglamentos del concurso. Aspecto, que dentro de condiciones y reglas razonables, como las que se vienen analizando, escapan al control constitucional de tutela, quedando a disposición del interesado las acciones contencioso administrativas que estime competentes.

**5.8.** Finalmente, es importante señalar que sobre la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha indicado: **“en virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales, cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>6</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislado ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos”<sup>7</sup>.**

En igual sentido, la sentencia SU067 de 2022, reiteró: **“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» [54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos» [56”].**

---

<sup>6</sup> Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

De lo anterior se deduce que no existiendo una evidente, manifiesta y grave vulneración de los derechos fundamentales analizados, el actor dispone de otros mecanismos de defensa judicial, esto es, ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, escenario en el que, si a bien lo considera, puede discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión del concurso, solicitando las medidas cautelares procedentes, siendo este el medio idóneo y eficaz para atender sus pretensiones y no por medio del mecanismo de la acción de tutela, como el actor pretendió hacerlo.

#### **6. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.**

La situación no varía en términos del principio de confianza legítima, invocado por el accionante, como quiera que: **“Al respecto, la Corte ha sostenido que “el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones”[60]”**(Sentencia T-266-2022).

Y, en el caso concreto, no puede admitirse que la administración hubiese generado en el accionante una expectativa que fuera defraudada. Por el contrario, el accionante tuvo a su alcance todas las herramientas para continuar en el proceso de selección al cargo de su interés, además, estuvo a su alcance elevar la reclamación respectiva frente el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, y en tiempo oportuno la entidad evaluadora dio a conocer las circunstancias por las cuales los documentos aportados fueron inadmitidos, arrojando como resultado su salida del Concurso, todo ello bajo los parámetros reglamentarios del concurso. Así las cosas, mal podía entenderse que existía una situación que pudiera entenderse consolidada a favor del accionante y que la actitud de la entidad representara un sorprendimiento abusivo.

En este orden, tratándose de una etapa del concurso sometida a controles y recursos, mal podía entenderse que existieran circunstancias que la tornasen, en definitiva. De tal modo, no puede entenderse que el accionante fuera asaltado en su buena fe o en una condición de estabilidad jurídica relativamente

razonable. Precisamente por cuanto, además de lo dicho, las entidades accionadas actuaron en el contexto de las facultades y obligaciones relativas a la consolidación de los resultados de las fases del concurso.

## **7. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN**

Se niega por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional que fuera promovida por el señor SERGIO JOAN VARGAS VARGAS, como quiera que los concursos de méritos se encuentran reglamentados con Acuerdos que son de obligatorio cumplimiento tanto para el aspirante, como para la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE. Y, en el presente asunto se demostró que las accionadas se ciñeron a las normas que regulan la convocatoria, como quiera que la decisión de excluir al accionante del proceso de selección, se adoptó al acreditarse que los documentos aportados no cumplieron los requisitos mínimos de validez, para demostrar el factor de experiencia. Sumado al hecho de que se estableció que el documento que pretendía ser admitido por el actor, no fue cargado en la plataforma SIMO, en las fechas señaladas para dicho fin, omisión que el accionante deberá soportar, pues en su fuero estaba el registro de la documentación que cumpliera con las condiciones y términos señalados por el acto regulador del concurso.

El Juez Constitucional carece de competencia para ejercer control al desarrollo del concurso, pues no se advierten irregularidades que representen un actuar arbitrario o ilegítimo. De modo que, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales, perjuicios irremediables o urgencias manifiestas, la demanda constitucional está llamada a no prosperar, por lo tanto, las inconformidades que subsistan con el concurso deberán ser discutidas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si a bien lo considera el actor.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite fueron vinculadas PERSONAS NATURALES INDETERMINADAS que se encontraran inscritas en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes del 05 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 183065, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

que proceda inmediatamente a la publicación de esta decisión en la página web de la entidad, en un lugar visible de la misma y, mediante comunicación al correo electrónico de las personas indeterminadas inscritas al cargo mencionado, allegando la constancia de ello, para que los terceros indeterminados, tengan conocimiento de los resultados de la acción de tutela.

## **8. SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

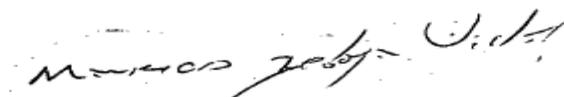
**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **SERGIO JOAN VARGAS VARGAS**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que de manera inmediata publique la presente acción constitucional, para lo que corresponda a los terceros determinados e indeterminados con interés.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente determinación, informando que procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (artículo 31 Decreto 2591/91).

**CUARTO: ORDENAR** que, en caso de no impugnarse la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO BEDOYA VIDAL**  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**